Numero 328.

Decreto de 1º de Mayo de 1823.—Sobre un empréstito de ocho millones de pesos.

El soberano congreso constituyente mexicano altamente convencido de la suma escasez del erario, de donde es consiguiente que la lista civil y militar padezca un atraso bien considerable en su pago; que no se puedan cubrir suficientemente las vastas atenciones del supremo poder ejecutivo, y que no se tomen con oportunidad todas las medidas que tienen por objeto la tranquilidad pública y la seguridad interior y exterior, ha venido en decretar y decreta.

- 1. Se abrirá un empréstito de ocho millones de pesos por este año.
- 2. Se preferirá en él la casa extrangera que se avenga á recibir en México el dinero, y entre éstas á la que ofrezca al erario auxilios con mayor prontitud.
- 3. Se autoriza plenamente al gobierno para que proceda inmediatamente a contratar el empréstito bajo las bases dichas.
- 4. Todas las rentas del estado servirán de hipoteca general.
- 5. La comision del sistema de hacienda, se ocupará inmediatamente en proyectar una contribucion, cuyos productos no hayan de tener mas destino que pagar los intereses del empréstito y formar el fondo de su amortizacion.
- 6. Para que ésta se pueda lograr mas ventajosa y felizmente, procurará el gobierno, si puede, no prefijar en el contrato plazo de devolucion.
- 7. Se declara nula y de ningun valor para lo sucesivo la anterior facultad dada al Sr. Iturbidé, y las que dió en consecuencia a D. Diego Barry, y a D. Dennies A. Smith, 6 pueda haber dado a algunos otros.
- 8. Se aprueban las medidas tomadas por el gobierno para recoger las letras giradas por ol primero de dichos extrangeros, y evitar el descredito y males que pudieran causar las gestiones del segundo: y

se le encarga estrechisimamente active sus providencias en esta linea para cortar aqui los males, y averignar y remediar los ya causados, expidiendo una circular documentada para que se informen las naciones extrangeras del desorden del gobierno anterior en este asunto.

Numero 329.

Decreto de 5 de Mayo de 1823.—Creacion de milicia nacional de artilleria.

El soberano congreso constituyente mexicano en sesion de este dia, ha tenido á bien decretar.

- 1. Se formara milicia nacional con destino al servicio de artillería en las capitales de provincia, plazas de armas, puntos del interior, y de las costas donde deba usarse esta arma á juicio del gobierno.
- 2. Los individuos que formen estas compañías, tendrán las mismas calidades que las que se exigen á las demas de la milicia nacional.
- 3. De veinte á veinte y cinco artilleros formarán el menor piquete mandado por un subteniente, un sargento y dos cabos: hasta treinta se añadirá otro sargento: de treinta á cuarenta se aumentará un teniente y dos cabos, de cuarenta á sesenta se formará compañía, organizada con un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos segundos, cuatro cabos, un tambor y un pito. En ningun lugar podrá haber mas de dos compañías, y en donde las hubiero se observará en el mando lo prevenido en el reglamento para las demas armas, nombrandose en el caso un ayudante de la clase de teniente.
- 4. La obligacion de los artilleros, será principalmente la defensa con su arma, del lugar y distrito de su residencia, observando para todo lo demas, lo prescrito en el reglamento en cuanto al nombramiento de oficiales, instruccion, juramento, subordinacion y penas correccionales,